



Revista Brasileira de Direito Processual

Penal

E-ISSN: 2525-510X

revista@ibraspp.com.br

Instituto Brasileiro de Direito Processual

Penal

Brasil

Cesano, José Daniel

Entre leyes y saberes: normas procesales, ejecución penitenciaria y formación de los
abogados en Córdoba (1887/1940)

Revista Brasileira de Direito Processual Penal, vol. 4, núm. 3, septiembre-diciembre,
2018, pp. 1321-1344

Instituto Brasileiro de Direito Processual Penal

Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=673971402014>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

Entre leyes y saberes: normas procesales, ejecución penitenciaria y formación de los abogados en Córdoba (1887/1940)

Between laws and knowledge: procedural rules, execution penitentiary and training of lawyers in Cordoba (1887/1940)

Entre leis e saberes: normas processuais, execução penitenciaria e formação dos advogados em Córdoba (1887/1940)

José Daniel Cesano¹

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales/Argentina

danielcesano@gmail.com



<https://orcid.org/0000-0002-8252-4339>

RESUMEN: El trabajo se propone sistematizar la evolución de las reglas procesales que han regido la ejecución de las penas privativas de libertad en la legislación de la Provincia de Córdoba (Argentina) entre 1887/1940. Especialmente se analiza la significación de la reforma procesal de 1940, en comparación con los textos legales anteriores. Paralelamente se estudia, en igual período, las características de la enseñanza universitaria del Derecho procesal penal, con el objeto de determinar cómo era la formación que se daba a los abogados en relación a este aspecto de la materia.

¹ Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Córdoba). Miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Miembro correspondiente de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires. Miembro de los Institutos de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas (Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba) y de Investigaciones de Historia del Derecho (INHIDE – Buenos Aires). Codirector de la *Revista de Historia de las Prisiones* (url: <http://www.revistadeprisiones.com/>) y del Portal de Investigaciones “Horizontes y convergencias. Lecturas históricas y antropológicas sobre el derecho” (Url: <http://horizontesycom.ar/>).

PALABRAS-CLAVE: Penas privativas de libertad; Procedimiento penal; Formación del abogado.

ABSTRACT: *This article proposes to systematize the evolution of the procedural rules that have governed the execution of custodial sentences in the legislation of the Province of Córdoba (Argentina) between 1887/1940. In particular, the significance of the procedural reform of 1940 is analyzed, in comparison with the previous legal texts. At the same time, the characteristics of university education in criminal procedure law are studied in the same period, in order to determine how the training given to lawyers was related to this aspect of the subject.*

KEY-WORDS: *Penalties of imprisonment; criminal procedure; training of the lawyer.*

RESUMO: *Este trabalho se propõe de analisar a evolução das regras processuais que denotaram a execução das penas privativas da liberdade na legislação da Província de Córdoba (Argentina) entre 1887 e 1940. Em particular, analisa-se o significado da reforma processual de 1940, com relação aos códigos anteriores. Ao mesmo tempo, estuda-se, considerando o mesmo período, as características do ensinamento universitário de Direito processual penal, com o objetivo de determinar como era a formação que se oferecia aos advogados em relação a esse aspecto da matéria.*

PALAVRAS-CHAVE: *penas privativas da liberdade; processo penal; formação do advogado.*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La ejecución penal de la sentencia en la legislación procesal penal de Córdoba, anterior a la sanción del Código Procesal penal de 1939. 3. La preocupación formativa universitaria respecto de los aspectos procesales de la ejecución de la pena privativa de libertad. 4. Las reglas jurídicas sobre la ejecución de la pena privativa de la libertad en el Código Procesal Penal de Sebastián Soler y Alfredo Vélez Mariconde. 5. Alfredo Vélez Mariconde y la enseñanza del Derecho Procesal Penal en la Cátedra cordobesa. 6. Conclusiones. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Actualmente, las legislaciones procesales penales vigentes en nuestro país, consagran el principio que, la ejecución de la pena impuesta por una sentencia condenatoria, constituye una etapa del proceso que se encuentra bajo la competencia del poder judicial².

¿Siempre fue esto así?; en su caso ¿a partir de cuando?

Uno de los propósitos de este trabajo es dar respuesta de estas cuestiones; prestando especial atención a lo sucedido en la provincia de Córdoba.

Para cumplir este objetivo comenzaremos por describir cómo se regulaba la ejecución de la sentencia penal a partir del primer código procesal penal vigente en Córdoba. Luego nos detendremos en algunas de las propuestas legislativas que se realizaron al respecto; especialmente, los proyectos de reforma integral de Enrique Martínez Paz, Julio Rodríguez de la Torre y, finalmente, el de Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler; documento, éste último, que fue sancionado por la legislatura provincial en la sesión de la Cámara de Diputados del 22 de agosto de 1939; convirtiéndose así, a partir del 28 de febrero de 1940, en el nuevo digesto provincial.

Este Código representó, en su momento, un notable avance para la cultura jurídica argentina al introducir, entre otras innovaciones significativas, la oralidad en nuestro proceso penal.

¿Cuál fue la incidencia de este Código en relación a la regulación de la etapa ejecutiva de la pena?

La pregunta constituye igualmente uno de los propósitos de esta indagación.

Finalmente, junto a estos interrogantes, también pretendemos escrutar cómo se diseñó la preparación académica de los abogados cordobeses en relación a esta temática. Dicha información la consideramos

² Sobre la judicialización de la etapa de ejecución penal, cfr. Cesano, José Daniel. *Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria*. Córdoba: Alveroni Ediciones, 1997, pp. 153/163 y Cesano, José Daniel. *Derecho penitenciario. Aproximación a sus fundamentos*. Córdoba: Alveroni Ediciones, 2007, p. 124 y siguientes.

relevante en la medida que la concepción que reflejaba aquella enseñanza, indudablemente puede ser útil para captar la forma en que se ejercieron roles vinculados con el quehacer de la ejecución de la pena privativa de libertad; cuestión de diseño educativo, pero que, indiscutiblemente también se ve condicionada con el material normativo, regulador de estas cuestiones.

2. LA EJECUCIÓN PENAL DE LA SENTENCIA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE CÓRDOBA, ANTERIOR A LA SANCIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1939

La Constitución Provincial de 1870 establecía, entre las atribuciones del poder legislativo, la de dictar el código de procedimientos para los tribunales de la provincia (artículo 86, inciso 29); con lo cual, quedó fijada aquella competencia no delegada, para cuya puesta en acto se hizo necesario la redacción de diversos cuerpos legales.

En lo que concierne a la codificación procesal penal, en 1886 se encomendó a José R. Ibáñez y Juan Bialet Massé la redacción de un código de procedimientos en lo criminal y correccional. Los autores, finalizado el texto, lo elevaron al ministro de gobierno, justicia y culto, Ramón J. Cárcano, con fecha 31 de agosto de 1886.

Dicho documento, con algunas modificaciones, es sancionado por la legislatura, a través de la ley 1.079, como Código de Procedimientos en lo Criminal para la Provincia de Córdoba, el 9 de septiembre de 1887, durante la administración de Ambrosio Olmos.

Ibáñez y Bialet Massé reconocían como fuentes inmediatas de su texto al proyecto de Manuel Obarrio, para la Capital Federal (de 1882) y a la revisión del mismo hecha por Onésimo Leguizamón, Filemón Posse y Juan E. Barra³. En forma mediata, puede advertirse claramente la incidencia del Código Procesal Penal español, promulgado por Real Decreto

³ Levaggi, Abelardo. La codificación del procedimiento criminal en la Argentina en la segunda mitad del siglo XIX. *Revista de Historia del Derecho*. Buenos Aires, N° 11, p. 173, 1983. Así lo reconocen los propios proyectistas en la nota de elevación del documento presentado. Al respecto, cfr. *Código de procedimiento en lo criminal. Proyectado por los Des. José R. Ibáñez y J. Bialet Massé*. Córdoba: Talleres Tipográficos de “El Interior”, 1886, p. 4.

del 22 de diciembre de 1872, el cual fue una de las principales fuentes que había utilizado Obarrio y que en España fue derogado diez años después.

El Código, a su vez, con fecha 6 de noviembre del año 1889, fue modificado por la ley nº 1.190; la que comenzó a regir a partir del 1º de enero de 1890⁴. Entre las reformas realizadas caben destacar: la supresión del capítulo de la querella, la transformación sustancial del procedimiento para el hábeas corpus y la competencia adjudicada, por el artículo 44, al Tribunal Superior, para conocer, en grado de apelación o consulta, de las sentencias en que se imponga pena de muerte, presidio o penitenciaría por tiempo indeterminado y en grado de apelación solamente de aquellas en que se impongan más de diez años de presidio o penitenciaría⁵. La materia ejecutiva, sin embargo, no sufrió modificaciones por parte de la ley 1190; aún cuando, en razón de las otras enmiendas que acabamos de mencionar, la numeración original del texto sancionado en 1887, no se mantuvo.

¿Cómo se regulaba la ejecución de la sentencia penal en este texto?

El Título VIII del Libro Tercero se ocupaba de la materia, bajo el siguiente epígrafe: “De la ejecución de las sentencias”.

En lo concerniente a las penas privativas de libertad sólo había, dentro de ese Título un único artículo. La previsión en cuestión disponía: “Las penas de presidio, penitenciaría, prisión y arresto, se harán saber á las autoridades encargadas de la dirección del establecimiento en que deban cumplirse esas condenas, con inclusión de un testimonio literal de la sentencia, á los efectos determinados respecto de cada una de ellas en el Código Penal”⁶.

Sin embargo, la técnica del Código se caracterizó por introducir, en su Libro Cuarto, un Título VIII (según el ordenamiento de la ley de 1890),

⁴ Cfr. Tinti, Pedro León; Marengo, Carmen Nidia. *Córdoba y su Justicia. 1573 – 1926*. Córdoba: Edición Poder judicial de la Provincia de Córdoba, Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, 2001, p. 155.

⁵ Tinti; Marengo, *Córdoba y su Justicia. 1573 – 1926*, op. cit., p. 155.

⁶ Artículo 546, *Código de procedimiento en lo criminal. Proyectado por los Dres. José R. Ibáñez y J. Bialet Massé*, op. cit.; artículo 500, Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Córdoba, con las modificaciones de la ley 1190, en *Ley orgánica de los Tribunales. Códigos de Procedimientos en lo Civil, Comercial y Penal de la Provincia de Córdoba*. Córdoba: Imprenta Argentina, 1916. En lo sucesivo utilizaremos esta última edición, de acuerdo a la numeración de su articulado.

que contenía algunas reglas de interés en relación a esta temática. El Título en cuestión se intitulaba “De las prisiones y de las visitas de los presos”.

Este subsistema normativo contenía previsiones dirigidas, especialmente, a los directores de los establecimientos carcelarios y que se orientaban a fijar algunas de sus obligaciones en relación a las personas privadas de libertad; tales como: la forma en que debían actuar en caso de detectar, en los internos, una enfermedad mental; cuidar de que se cumpla la incomunicación de los procesados, decretada por el juez; deber de informar al órgano jurisdiccional el estado de enfermedad, muerte o evasión de los presos y cuidar que “los presos se mantengan separados en cuanto sea posible, según sus antecedentes personales y la naturaleza y gravedad de los delitos que se les imputa”; especialmente debían prever un departamento “para los niños o jóvenes que entren en ellas, debiendo los alcaides velar (...) para que no estén en contacto inmediato con los presuntos criminales de otra edad”.

Asimismo se regulaba la institución de la visita de cárceles por parte del juez de instrucción; la cual tenía por objeto “conocer el estado de los presos y oír las reclamaciones que éstos hagan sobre el tratamiento que reciban en el establecimiento, y las peticiones que directamente formulen sobre el estado de las causas”. De acuerdo al artículo 563, estas visitas eran facultativas; lo que puede inferirse del verbo con el que el legislador diseñó el precepto (“podrá”, decía la norma). Por el contrario, eran de carácter obligatorias las visitas mensuales por parte de uno de los miembros de la Sala de lo Criminal y las trimestrales por parte del Tribunal Superior.

Tres aspectos resultan de interés para perfilar la naturaleza de la etapa ejecutiva:

En primer lugar, que las previsiones descritas parecen poner un énfasis particular en la situación legal de los procesados. Más allá de algunas reglas que también mencionan a los condenados, la preocupación central del Título se refiere a los cautelados.

En segundo lugar la escasa visibilidad que se observa, en esta parte de la regulación, respecto al rol del defensor. En rigor, las únicas previsiones contenidas en el Título se vinculan con la atribución de los letrados para “conferenciar libremente con sus defendidos”, luego de cesar la incomunicación; sin que pueda obstaculizar su ministerio “las

disposiciones reglamentarias del establecimiento” y a la de acompañar, a las visitas trimestrales realizadas por el Tribunal Superior, junto con los jueces del crimen, los de paz y el Ministerio Fiscal.

Finalmente – y esto es muy significativo – la legislación parece no haber querido definir cuales son los ámbitos de competencia específicos en esta materia, entre el poder administrador y el judicial.

En efecto, uno de los artículos más importantes de este Título – el 562 –enumera una serie de resguardos en relación a las condiciones de privación de libertad vinculadas a: los establecimientos, su seguridad e higiene; la alimentación; la salud; la preservación a la persona privada de su libertad de los rigores climáticos; de que el tratamiento de los presos “corresponda á los reglamentos dictados para los mismos establecimientos por la autoridad competente”; de que no se aplique a los internos rigores ni mortificaciones; etcétera.

Ahora bien lo interesante de este texto es que no determina la autoridad a la que correspondía velar por el cumplimiento de aquellos resguardos sino que, el acápite inicial, de manera imprecisa, se limitaba a señalar que: “Las autoridades judiciales y administrativas”, cuidarán del cumplimiento, “en lo que respectivamente les concierne”.

Básicamente el texto que sustituyó el Código de Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler, fue aquel que resultó de la citada enmienda de la ley 1190⁷.

Sin embargo, no debe pensarse que, desde 1890 hasta 1937 – en donde da inicio el proceso que epilogaría en la sanción del nuevo código – aquella legislación procesal no fue blanco de críticas.

Por el contrario, los intentos de reforma proliferaron; enfatizándose – como una de las censuras más comunes – la marcada fidelidad del texto de Ibáñez y Bialet Massé a la codificación procesal penal española de 1872; con los defectos que ésta entrañaba. En efecto, si bien se reconocía

⁷ Así lo señalan, Tinti; Marengo, *Córdoba y su Justicia. 1573 – 1926*, op. cit., p. 155: “El Código de los Dres. Ibáñez y Bialet Massé rigió el procedimiento criminal de la Provincia de Córdoba hasta 1939, año en que se sancionó el redactado por los Dres. Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler, y por su medio sobrevivieron formas jurídicas discrepantes con el régimen político establecido por la Constitución de 1853, formas que cuando fue redactado el Código, la propia España había abandonado al sancionar la reforma procesal en 1882”.

el avance que representó el proceso de unificación legislativa que supuso el Código, especialmente frente a la heterogeneidad y coexistencia de fuentes de muy diversa procedencia y cronología, las estructuras del modelo inspirador, de fuerte tono inquisitivo, fueron objeto de cuestionamiento y, de hecho, en la propia España, resultaron sustituidas por la ley de 1882. En este sentido, en uno de los proyectos presentados para modificar el texto de 1887, se señalaba lo anacrónico que era el sistema “reproducido” por aquella ley que, como ya lo señalamos, era el del antiguo sistema español⁸.

A este motivo, se añadirían otros dos; concretamente: a) a partir de 1922, la sustitución del Código Penal de 1887, por el de 1921⁹, cuerpo sustantivo que requería de la adecuación procesal, para el funcionamiento de algunas de sus reglas, por parte de las normativas provinciales¹⁰ y b) la reforma de la constitución provincial, en 1923, que introducía enmiendas vinculadas con el funcionamiento y estructura del Poder Judicial¹¹.

⁸ Cfr. Rodríguez de la Torre, Julio. Proyecto de Código de Procedimiento en lo criminal para la Provincia de Córdoba. *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*. Córdoba, N. 2/3/4 (9), Abril, Mayo, Junio 1922, p. 204. También criticó el Código de 1887 Enrique Martínez Paz, El procedimiento penal y el proyecto de Código de 1918. *Proyecto de Código de procedimientos en materia penal para la provincia de Córdoba*. Córdoba: sin píe de imprenta, 1918, p.259: “Mas tarde, cuando la constitución definitiva del país hacía incompatible la vigencia de los códigos españoles con los derechos y libertades proclamados se pensó en la necesidad de revisar las leyes vigentes para darnos nuestras propias leyes; todos estos esfuerzos no alcanzaron resultado eficaz; los nuevos códigos no fueron sino copias no disimuladas de otros códigos españoles de una época de decadencia”.

⁹ Sobre este texto, cfr. Cesano, José Daniel. *Rodolfo Moreno (H), su mundo parlamentario y el proceso de codificación penal argentino*. Ed. Brujas, Córdoba, 2018.

¹⁰ De hecho, la Legislatura Provincial se transformó en caja de resonancia de algunas cuestiones que surgidas del nuevo código nacional exigían cierta adecuación procesal. Un ejemplo de ello lo constituye el proyecto de ley que establecía el procedimiento a seguir en los juicios revisorios a los efectos del artículo 2, inciso 2, del Código penal (ley más benigna) y para la aplicación de la libertad condicional. Al respecto, cfr., *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, 19^a Sesión Ordinaria, 24 de agosto de 1922, p. 647 y siguientes.

¹¹ En tal sentido, el Gobernador Julio A. Roca expresaba en su discurso ante la Asamblea Legislativa de 1924: “La creación del Tribunal Superior de Justicia ha determinado la necesidad de modificar los Códigos de Procedimientos en

En este clima reformista destacan dos proyectos, que se muestran especialmente relevantes por la jerarquía intelectual de sus realizadores – dos catedráticos destacados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, con una relevante trayectoria y reconocimiento académicos –: Enrique Martínez Paz y Julio Rodríguez de la Torre.

El 17 de mayo de 1918, durante la administración de Julio C. Borda, Enrique Martínez Paz elevó un nuevo proyecto de reforma integral¹². El proyecto fue enviado a la legislatura en 1918; no obstante no tuvo tratamiento parlamentario expreso por cuanto, al momento en que se pretendía considerarlo, ya había entrado en vigencia el nuevo Código Penal de la Nación (1922); lo que, en opinión de ciertos legisladores, volvió anacrónicas algunas de las disposiciones del proyecto a la luz de la reciente regulación sustantiva¹³. Junto a este dato objetivo, tampoco debería pasarse por alto, como factor explicativo de la falta de sanción de este proyecto, el cambio en la orientación política de la gobernación cordobesa ya que, si al momento de su presentación la administración era de extracción radical, un año más tarde hombres del Partido Demócrata ocuparían la primera magistratura¹⁴.

lo Civil y en lo Criminal a fin de fijar las normas a que ha de ajustarse la sustanciación de los nuevos recursos de su competencia” (cfr. *Mensaje del Gobernador de la Provincia de Córdoba Dr. Julio A. Roca. Leido ante la Asamblea Legislativa al inaugurar el período ordinario de sesiones del año 1924*. Córdoba: sin pie de imprenta, 1924, p. 6).

¹² Martínez Paz, Enrique, *Proyecto de Código de procedimientos en materia penal para la provincia de Córdoba*, obra citada.

¹³ Así lo dijeron los diputados C. Suárez Pinto y Horacio S. Valdés, en la sesión del 23 de junio de 1922, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, N° 12. Córdoba: Tipográfica A. Biffignandi, 1922, pp. 279 y 295, respectivamente.

¹⁴ En efecto, el 17 de mayo de 1919, tras la renuncia de Rafael Núñez, Jerónimo del Barco asumió la gobernación; detentando este cargo hasta el 17/5/22; en donde fue elegido otro político de extracción demócrata, Julio A. Roca. En relación a este período de la historia política cordobesa se ha señalado que: “Los demócratas fueron derrotados por la UCR en 1915, pero retomaron el ejecutivo provincial en 1919 de la mano de Rafael Núñez, líder representativo de los sectores más conservadores del partido, quienes por entonces experimentaban un creciente temor ante el impacto de la Reforma Universitaria y la agudización de la conflictividad social. El Partido Demócrata se mantuvo en el poder durante tres gobernaciones sucesivas” (cfr. Ortiz Bergia, María José; Reyna, Franco D.; Portelli, María Belén; Moretti, Nicolás D.. *Procesos amplios*,

Poco menos de cuatro años después, el profesor de Derecho Penal de la Universidad Nacional de Córdoba, Julio Rodríguez de la Torre, con fecha 22 de marzo de 1922, elevó un anteproyecto al Ministro de Gobierno, Justicia, Culto e Instrucción Pública, Doctor Benjamín Achaval. El 3 de abril, el Poder Ejecutivo hizo suyo el texto y remitió el proyecto a la Cámara de senadores, la cual giró el texto a su Comisión de Legislación y Negocios Constitucionales¹⁵. El mismo tampoco fue sancionado, al quedar atascado en la Cámara de Diputados; en donde se generó un debate, ante la propuesta del diputado Rafael Moyano López tendiente a que el Poder Ejecutivo procediese a nombrar otra comisión, no mayor a tres miembros, encargada de redactar un nuevo proyecto de Código de procedimientos en lo Criminal, la que debería tomar “como antecedentes los estudios y proyectos redactados con anterioridad a la presente, por encargo del mismo Poder Ejecutivo”, entre los que se encontraba el texto redactado por Rodríguez de la Torre; al cual, algunos diputados, habían achacado deficiencias técnicas y una exagerada precipitación en su redacción¹⁶.

miradas locales. Una historia de Córdoba entre 1880 y 1955. Córdoba: Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”, 2015, p. 53).

¹⁵ *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, 1^a sesión ordinaria, 5 de Mayo de 1922. Córdoba: Imprenta “La Minerva”, 1923, p. 31.

¹⁶ Sesión del 23 de junio de 1922, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, N° 12, op. cit., p. 297, en donde el diputado Valdés señaló: “Parece que el proyecto del Dr. Julio Rodríguez de la Torre no está informado de ningún antecedente de legislación comparada, se ha limitado a hacer reformas que han nacido en su propia mente y que tal vez no tengan ambiente en ninguna parte”; en tanto que el diputado Moyano López indicó: “Hombre de reconocida competencia y autoridad, especialistas en la materia, me refiero al doctor Julio B. Echegaray, profesor de procedimientos penales en la Universidad de Córdoba, encuentra fallas en el mismo” (p. 285). Otro factor adicional que puede explicar el fracaso del tratamiento de este proyecto, se relaciona con el cambio de gobierno ocurrido en la Provincia. En efecto el 17 de mayo de 1922 – esto es, cuarenta y cuatro días después de la remisión a la legislatura – asume la primera magistratura Julio A. Roca. Y si bien Roca, al igual que su antecesor (Jerónimo del Barco), reconocían una misma filiación política (Partido Demócrata), no debe perderse de vista que esta continuidad no logró suprimir “las diferencias políticas e ideológicas que existían en el seno del partido” (cfr. Ortiz Bergia; Reyna; Portelli; Moretti. *Procesos amplios...*, op. cit., p. 53). A ello debe añadirse que el nuevo mandatario provincial, frente a la reforma constitucional, pretendió llevar a cabo un profundo proceso de modificación de la legislación orgánica y procesal; en la cual, su ministro de Gobierno (Guillermo Rothe) tendría un protagonismo muy relevante. De

Cabe entonces la pregunta de si, estos textos, incluyeron un diseño diverso de la materia ejecutiva.

El proyecto de Martínez Paz, que en otras cuestiones se caracterizó por sus notorios avances, en el tema que nos ocupa no introdujo grandes innovaciones. Por de pronto la ejecución penal de la sentencia, en lo que atañe a las penas privativas de libertad incluyó una cláusula idéntica al artículo 500 del Código entonces vigente, respecto a la obligación del juez de remitir a la administración un testimonio literal de la sentencia (art. 491).

Con todo, dos diferencias pueden observarse del cotejo entre el texto proyectado y el Código que pretendía sustituir: por una parte la ausencia de un Título destinado a las cárceles y visitas de presos y, por otro, la inclusión de una regulación expresa de la gracia.

Al momento de la elaboración de este proyecto, estaba vigente el Código penal de 1887. Tal digesto no contemplaba el instituto de la libertad condicional – el cual, como veremos enseguida, recién se regula en la ley 11.179 – sino que preveía la gracia. En la nota de elevación, Martínez Paz explicaba la necesidad de esta regulación indicando que: “El título relativo al derecho de gracia viene a llenar una necesidad evidente. El ejercicio de este derecho ha dado ocasión a graves conflictos. El Poder Ejecutivo ha entendido reiteradamente que le corresponde ese derecho que de ordinario es ejercido por los funcionarios judiciales. Prevenir este estado de inseguridad es, como se comprende, indispensable”¹⁷. Según su autor, el trámite diseñado no era otro que el que la práctica venía adoptando y aconsejando como bueno. Éste consistía en la presentación de la solicitud ante el juez o tribunal que hubiese fallado en primera instancia. Recibido el pedido, el juez, previo informe del director de la cárcel, resolvería; elevando su resolución en consulta a la Cámara de Apelaciones. Si se tratara de un condenado en juicio oral, la Cámara debía resolver sin otro trámite que el aludido informe (artículos 553 y 554).

hecho, el nuevo mandatario, confiaría al ministro Rothe los proyectos de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código de Procedimientos en lo Criminal. Poco tiempo después, y cuando Rothe había sido designado miembro del Tribunal Superior de Justicia de la provincia, también a él se le encomendaría la redacción de un proyecto de reforma del Código de procedimientos en lo Civil y Comercial.

¹⁷ Martínez Paz, Enrique. *Proyecto de Código...*, op. cit., p. 117.

A diferencia del proyecto de Martínez Paz, cuando Rodríguez de la Torre presentó el suyo en 1922, existía un nuevo Código Penal. Las nuevas reglas sustantivas se caracterizaron por introducir diversas instituciones que, en el digesto anterior, no se encontraban. Específicamente, y en orden a las penas privativas de libertad, éstas se dividieron únicamente en dos especies (reclusión y prisión) y se previeron algunas instituciones individualizadoras de la pena; una de ellas con gran incidencia sobre la etapa ejecutiva: la libertad condicional. Es lógico, entonces, que este proyecto incluyera una regulación un poco más extensa en relación a esta materia.

En esa dirección destacaban, en primer término, los artículos 202 y 203 que se refería a las cárceles para penados. Las previsiones, concretamente, referían que en la cárcel de penados se cumplirán las penas privativas de la libertad según el sistema celular, con trabajo obligatorio y en común en los talleres, de acuerdo al código penal. Por su parte, y respecto a la pena de reclusión, la misma podía “provisoriamente cumplirse en la cárcel de penados, siempre que sea expresamente ordenado en la sentencia definitiva por los jueces respectivos”.

Asimismo, junto a estas bases elementales para el régimen de los penados, se incluyó también previsiones relativas a los cautelados. Muchas de ellas ya estaban en la legislación procesal vigente. En rigor, la novedad más interesante al respecto estuvo representada por la obligatoriedad, para los encausados y procesados, de concurrir a una escuela elemental para los analfabetos, o de instrucción notoriamente insuficiente, como también a los talleres de trabajos manuales, de objetos cuya confección sea susceptible de llevarse a cabo en el relativo corto tiempo de la prisión preventiva. Por muchas razones de idiosincrasia y condiciones personales de los prevenidos de moral, de higiene, de humanidad – decía Rodríguez de la Torre – “no es posible, ni aconsejable, que se les mantenga en absoluta inacción, y ociosidad, durante todo el tiempo de la prisión preventiva. Para evitar las consecuencias de un estado semejante, y en procura de que esa gente tenga algún dinero para su familia, quela generalidad de las veces sufren miseria, establecemos el pequeño taller (por ejemplo, fábrica de escobas, plumeros, gorras, alpargatas y otros), en que el procesado pueda trabajar para vender lo que produzca. Es natural que el gobierno dará la materia prima, y la descontará al venderse lo manufacturado y reglamentará debidamente los talleres, y aún el trabajo mismo, pues los

procesados- a imitación de los penados - podrán realizar trabajos encomendados de afuera por la industria libre”.

Hemos dicho que la libertad condicional también constituyó una de las innovaciones más importantes respecto de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Como consecuencia de ello – en palabras de su autor – el proyecto le da “una reglamentación puramente mecánica, y la somete a consulta de la Cámara de apelación. Para economizarle gastos al penado y evitar otras ulterioridades se establece que solo él y únicamente los defensores oficiales y el presidente, o secretario del patronato podrán gestionar su liberación condicional; excluyendo así toda otra representación”. El texto analizado fijó, además, un trámite específico para resolver este pedido. Según el mismo, realizada la solicitud el juez pedirá informe al director del establecimiento penal respecto a la clase de condena que sufre el penado, el día en que empezó a cumplirse, la fecha en que termine, el tiempo que lleva cumplido de la pena y si durante ese tiempo ha observado los reglamentos carcelarios; si no es reincidente; si no ha tenido ninguna evasión o tentativa de ella, o no estuviese procesado por algún delito cometido en la prisión, o se le hubiera revocado una liberación anterior. Recibidos los informes se pasarán en vista al ministerio fiscal, por tres días improrrogables, y evacuada ésta, resolverá el juez, acordando la liberación o negándola, si no estuviese en las condiciones establecidas en código penal, o no hubiere tenido alguna evasión o tentativa, o cometido nuevo delito dentro del penal.

Un dato relevante es la falta de intervención, en este trámite, de la defensa. Si bien es cierto que, uno de los sujetos legitimados para realizar esa solicitud era el defensor, no puede soslayarse que dicha intervención era una de las posibilidades para iniciar el pedido, encontrándose también autorizado para ello, el propio penado y el presidente o secretario del patronato. Si se diesen algunas de estas hipótesis, el trámite respectivo se sustanciaba sin la intervención de un letrado defensor.

La regulación sustantiva estableció, en relación a la libertad condicional, la intervención del Patronato. Por tal razón, el proyecto también se ocupó de dicha institución. En la nota de elevación, Rodríguez de la Torre señalaba que “La provincia no tiene patronato de liberados. Existe una institución con el nombre de ‘Patronato de presos’ cuyos propósitos se caracterizan por la beneficiencia, más que por motivos de tutela jurídico-social

a los liberados. A esa institución nos referimos en el proyecto, para que de acuerdo con el ministerio de justicia, ejerza provisoriamente, mientras se llena el vacío, alguno de los actos propios de los Patronatos e indispensables para la efectividad de 1a liberación condicional. Esa misma sociedad o institución podrá organizarse en forma y ser reconocida y reglamentada por el gobierno, a los efectos consiguientes. Momentáneamente podrá desenvolverse con la autorización que el proyecto confiere”.

3. LA PREOCUPACIÓN FORMATIVA UNIVERSITARIA RESPECTO DE LOS ASPECTOS PROCESALES DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

En términos generales y como un balance de lo que hasta aquí llevamos analizado, es posible observar dos cuestiones:

En primer lugar, que el tema de los aspectos procesales de la ejecución de las penas privativas de libertad carecía de gran visibilidad. Tanto en el Código procesal vigente como en el proyecto de 1918, el tratamiento de esta cuestión fue muy discreto; estableciéndose algunas reglas relativas a la materia; las cuales quedaron limitadas a determinar ciertas obligaciones estatales en orden a las condiciones de detención; sin delimitar, claramente, a qué poder competían estas obligaciones y, paradójicamente, poniendo un énfasis especial en la prisión preventiva; institución que, por supuesto, jurídicamente no se identificaba con las penas privativas de libertad. Es cierto que, en el malogrado proyecto de 1922, existió una mayor preocupación sobre estas cuestiones; más esto estuvo vinculado a la vigencia del nuevo código penal recientemente sancionado; cuyas instituciones exigían de ciertas reglamentaciones procesales, que el proyecto receptaba.

En segundo lugar, y como un principio común tanto de la ley vigente como de los proyectos reformadores, una marcada despreocupación en relación al ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la condena.

¿Qué lugar ocupaba, en la formación de los abogados cordobeses, la ejecución de la pena privativa de la libertad?; ¿es posible observar, en los ámbitos académicos, aquella apatía legislativa?

En investigaciones anteriores nos hemos detenido en parte de esta cuestión, integrando diversas disciplinas que se dictaban en la Facultad de Derecho de tres universidades argentinas (Buenos Aires, Córdoba y La Plata). En este sentido, las orientaciones que respecto de esta materia se daban en las Cátedras de Derecho penal, Derecho Administrativo y Derecho Procesal Penal y Organización Judicial de aquellas casas de estudio nos mostraban qué lugar ocupaba la temática en aquellas estructuras curriculares¹⁸. En esta oportunidad nos detendremos exclusivamente en el saber procesal; cuya inteligencia requiere de la previa exposición de la perspectiva normativa que condicionaba la selección de los conocimientos que proponía la materia universitaria; cuestión analizada en el acápite precedente.

Los primeros programas de esta asignatura contienen una referencia genérica en orden a la ejecución de la sentencia penal; lo que indirectamente se vincula con las penas privativas de libertad en la medida que, entre las sanciones previstas por el Código penal de 1887, se establecía la dede presidio, penitenciaría, prisión y arresto¹⁹. Sin embargo, es a partir de 1925 cuando se comienza a dar mayor visibilidad a la cuestión carcelaria en esta asignatura. En efecto, sin dejar de considerarse la ejecución de las sentencias como parte de los contenidos curriculares, cuando la cátedra fue titularizada por Julio B. Echegaray, la en una unidad de su programa incluyó como novedad los siguientes temas: “Prisiones. Inspección y visitas judiciales. Fuga de presos”²⁰. Esta tendencia permaneció en el programa de Ernesto S. Peña, de 1930²¹. La

¹⁸ Núñez, Jorge A.; Cesano, José Daniel (ms). Pensando jurídicamente la prisión (1887-1955): notas historiográficas sobre el origen del Derecho Penitenciario en las Universidades Argentinas”. *Seminario El desafío de la diversidad: arquitecturas de seguridad, derecho penal y vigilancia entre los siglos XIX y XXI*. Buenos Aires, 12 y 13 de abril de 2018, organizado por Instituto Max-Planck para la Historia del Derecho Europeo, pp. 1 /35.

¹⁹ Así, el programa del catedrático Pedro N. Garzón, correspondiente al año 1915 (cfr. Archivo Histórico de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Córdoba [en adelante AHD.UNC.] Libro 200021, *Programa de Procedimiento Teórico Práctico en lo Criminal*, p. 11) establecía como uno de los contenidos de la bolilla XX, el tópico “Ejecución de las sentencias”.

²⁰ AHD.UNC. Libro 200030, *Programa de Organización Judicial y Procedimientos Penales*, 1925, p. 279.

²¹ Cfr. Bolilla 19, cfr. AHD.UNC. Libro 200034, *Programa de Organización Judicial y Procedimientos Penales*, 1930, p. 10.

inclusión de estos tópicos se explica a partir de la legislación procesal que, por entonces, regía; la cual, como lo hemos indicado, incluía un Título destinado a estas cuestiones.

4. LAS REGLAS JURÍDICAS SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE SEBASTIÁN SOLER Y ALFREDO VÉLEZ MARICONDE

El 28 de agosto de 1939, el Poder Ejecutivo de la Provincia, a la sazón ejercido por Amadeo Sabattini, de extracción radical, promulgó el texto sancionado por la Cámara de Diputados y que había convertido en Código Procesal Penal de la Provincia, el proyecto elaborado por Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler; destacados juristas, que profesaban, respectivamente, en las Cátedras de Organización judicial y procedimiento penal y Derecho penal, en la Universidad Nacional de Córdoba²².

En la Exposición de Motivos²³, sus autores reconocían, en primer término, haber sistematizado, conforme al ejemplo de las legislaciones más modernas, la temática de la ejecución. Indicaban, además, que habían reglado “los incidentes de ejecución, materia totalmente extraña a la ley vigente”, para entrar luego al tratamiento de las distintas partes de la sentencia que se ejecuta: la condenación penal, la civil y las costas, subdividiendo, en cada caso, la materia.

Con relación a las penas privativas de la libertad el Código reguló, también como una institución novedosa, el diferimiento de la pena, la cual podía tener lugar en dos casos: a) cuando debiera cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses y b) cuando el condenado se encontrase gravemente enfermo y la inmediata ejecución se hiciera imposible, sin poner en peligro su vida, de acuerdo al dictamen de peritos (art. 538).

De gran significación, especialmente si se lo compara con la legislación anterior y las orientaciones que caracterizaron a los

²² Al respecto, cfr. Cesano, José Daniel. *Contexto político, opinión pública y perfiles intelectuales en el proceso de codificación procesal pena de la provincia de Córdoba (1937/1939)*. Córdoba: Ed. Lerner, 2017.

²³ Provincia de Córdoba. *Código de procedimiento penal. Ley 3831. Edición Oficial*. Córdoba: Talleres Gráficos de la Cárcel Penitenciaria de Córdoba, 1941.

intentos de reforma, fue la regulación expresa de los denominados incidentes de ejecución. Dos artículos del nuevo texto legal merecen aquí mencionarse. En primer lugar el artículo 532, según el cual, es competencia jurisdiccional – específicamente: del juez o tribunal encargado de la ejecución –, “resolver todas las cuestiones e incidentes que se susciten”; aclarando que, el presidente de la cámara, despacharía las cuestiones de mero trámite ejecutivo. Por otra parte, en el artículo siguiente se regulaba el trámite de esos incidentes, los cuales debían resolverse “previa vista al Ministerio Fiscal o a la parte interesada”, en el término de diez días; pudiendo ser recurrido lo allí resuelto únicamente a través de la casación; cuya interposición no suspendía la ejecución, salvo que así lo dispusiese el Tribunal que resolvió el incidente.

Finalmente, y pese a que uno de los aspectos centrales del nuevo código fue la introducción del juicio oral en instancia única, esta modalidad no se extendió a los incidentes de ejecución, los que continuaron realizándose bajo la forma escritural.

Durante la tramitación parlamentaria del proyecto, en la Cámara de Senadores, el miembro informante Juan S. Palmero, también destacó la innovación en esta materia, señalando que el texto en consideración, salvaba “indiscutibles omisiones del Código vigente”.

¿Cuáles fueron las fuentes utilizadas por los proyectistas en estos temas?

Si lo novedoso estuvo representado por dar organicidad a la materia, a través de la configuración de los incidentes de ejecución y su trámite, es indudable que aquí, Vélez Mariconde y Soler abrevaron, como fuente interna, en el proyecto de Código Procesal Penal de la Nación elaborado por Mario Antelo; en tanto, como fuente externa, se tuvo en consideración la regulación que de los trámites de ejecución realizara el Código procesal penal italiano de 1930.

Por su parte, en relación con el diferimiento de la pena privativa de la libertad, los antecedentes de la previsión local encontraban sus antecedentes en los Códigos procesales noruego e italiano (de 1913) y en la Ordenanza Procesal Penal Alemana.

Sobre la realización que realizaba el Código procesal penal italiano de 1930, la doctrina contemporánea venía desarrollando una elaboración

teórica de gran importancia. Tanto Vincenzo Manzini²⁴ como Guglielmo Sabatini²⁵, ambos autores muy consultados por Vélez Mariconde, elaboraron desarrollos respecto a los incidentes de ejecución. Manzini los había definido como la “relación procesal contenciosa, promovida por el Ministerio Público o por el particular interesado, que surge con ocasión de la ejecución de una sentencia penal hecha irrevocable o de otra providencia del juez por la que esté prescripto expresamente este procedimiento; incidente que tiene por contenido una de las cuestiones específicamente previstas por la ley u otra controversia relativa a interpretación o aplicación del fallo o a las providencias no discrecionales emitidas para la ejecución de ese mismo fallo”²⁶.

Cabe destacar que en la normativa italiana, y con reflejo en los análisis de los en procesalistas de la época, comenzó a darse mayor significación al derecho de defensa en estos incidentes; y aún cuando el mismo no resultaba obligatorio en esta fase, si le era exigible al presidente del tribunal, el nombramiento de un defensor de oficio al interesado admitido al patrocinio gratuito²⁷

¿Por qué insistimos en la regulación y el trámite incidental como una innovación del nuevo texto?

Las razones son las siguientes:

Por una parte, el trámite del incidente supuso una participación de la defensa del condenado en este segmento del proceso. Bien es verdad que, el texto no lo dice en forma explícita; pero ello se desprende de la interpretación del artículo 533, en la medida que disponía la vista “a la parte interesada”. De hecho, en el artículo 547, cuando se reglamentaba procesalmente la libertad condicional, en la parte final se indicaba que el

²⁴ Manzini, Vincenzo. *Trattato di Diritto Processuale Penale secondo il nuovo codice*. Volume quarto. Torino: Unione Tipografico – Editrice Torinese, 1932, p. 730 y siguientes.

²⁵ Sabatini, Guglielmo. *Istituzioni di Diritto Processuale Penale*. Napoli: Alberto Morano, 1933, p. 370 y siguientes.

²⁶ Manzini, *Trattato...*, op. cit., pp. 731/732.

²⁷ Como lo señala Sabatini, *Istituzioni...*, op. cit., p. 371: “In seguito alla richiesta o alla istanza, il presidente o il pretore nomina un difensore di ufficio all’ interessato ammesso al gratuito patrocinio, giacché la difesa non è obbligatoria in sede di esecuzione (...)”.

peticionante podía hacerse patrocinar por abogado. El dato no es menor porque dotaba de visibilidad a la defensa técnica durante esta etapa; lo que era extraño a la codificación anterior y sus proyectos de modificación. De hecho – y esto realza aún más las disposiciones del Código de Córdoba – algunos años después de su puesta en vigencia, continuaba un clima indiferente en relación con la necesidad de la intervención del defensor en estos incidentes. Así, a título de ejemplo, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Complementaria del Código Penal, reglamentando en régimen de la Libertad Condicional, presentado en 1942, su autor, Jorge H. Frías, expresaba que: “¿Qué tienen que hacer los abogados defensores en las peticiones de libertad condicional, que no constituyen derechos a debatir o a probar y que sólo se relacionan con el régimen del cumplimiento de la pena en libertad, que facultativamente debe acordarse o negarse por resolución judicial? ¿En virtud de qué principio constitucional o legal se permite esa intervención de defensores?”²⁸

En segundo término porque, también se observa un esfuerzo por determinar el carácter jurisdiccional de esta etapa; cuestión muy desdibujada la legislación anterior.

5. ALFREDO VÉLEZ MARICONDE Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL PENAL EN LA CÁTEDRA CORDOBESA

¿Qué ocurría en la cátedra universitaria mientras se gestaba este proyecto?

Hacia 1937, Vélez Mariconde era encargado de la titularidad de la cátedra de Derecho Procesal Penal. En tal carácter realizó algunas enmiendas al programa de la asignatura, dotando de mayor especificidad al contenido de la etapa de ejecución penal de la sentencia. Así, en una unidad aglutinó, dividido por distintos numerales, tres cuestiones: dos etapas eventuales del proceso -los recursos y ejecución- y algunos procedimientos especiales. La particularidad de este programa estuvo dada por detallar los contenidos relevantes de la ejecución -consignado como puntos de desarrollo: concepto, caracteres, presupuestos, órganos

²⁸ Para el texto del proyecto, cfr. *Revista Penal y Penitenciaria, Dirección General de Institutos Penales Buenos Aires*, N° VII, 26, pp. 544/555.

y acumulación de penas- y en cierta confusión en que se incurrió al colocar, dentro de los procedimientos especiales, a la fuga de presos y a la libertad condicional; cuando, en rigor, ambas eran contingencias que se vinculaban específicamente con la ejecución de una sentencia condenatoria a prisión o reclusión. En el programa de 1940, cuando continúa como profesor suplente en ejercicio de la titularidad, Vélez Mariconde subsanó parcialmente el déficit que acabamos de señalar por cuanto, si bien se mantuvo entre los procedimientos especiales al tratamiento de la “fuga de presos”, ya se ubicó a la libertad condicional en la etapa de ejecución. Esta estructura continuó, aunque eliminándose la cuestión de la fuga de presos, en los programas de 1944, 1951 y 1952.

La mayor especificidad dada a esta materia, por parte de los programas de 1937 y los sucesivos, se explica, indudablemente, por la propia concepción que al respecto tuvo Vélez Mariconde y que, de hecho, al elevar el proyecto de Código al Poder Ejecutivo provincial, el 27 de noviembre de 1937, ya había concretado como formulación normativa.

6. CONCLUSIONES

Con la sanción del Código Procesal Penal de Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler, se puede visualizar cómo, la etapa de ejecución penal, adquiría perfiles jurídicos de mayor densidad. Éste, también era el parecer del primero de los autores citados, en su tarea docente, como propuesta académica universitaria.

Lo recién expresado lo demuestran las apreciaciones que realizara el propio Vélez Mariconde en su tarea doctrinaria. Así, en 1942, elaboró un trabajo, con vocación general, intitulado *Los principios fundamentales del proceso penal según el Código de Córdoba*²⁹; texto que sintetiza su parecer en esta materia. Allí, el catedrático señaló: “La sentencia judicial irrevocable termina el juicio propiamente dicho; pero no pone término a la actividad

²⁹ Esta obra fue publicada en forma de libro y simultáneamente en la revista *Jurisprudencia Argentina*, 1942 – IV – 13 y ss. Esta última publicación fue reeditada en Bertolino, Pedro J. (Director), *Summa Procesal Penal*, Tº III. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, 2013, pp. 3367 / 3413. Las citas que aquí se efectúan se corresponden con esta reedición.

jurisdiccional. (...) La sentencia condenatoria exige el cumplimiento de la pena impuesta, lo que corresponde al órgano jurisdiccional que la dictó (...). Este pronunciamiento definitivo da origen al tercer momento de la función represiva: el de la ejecución. La ley penal alcanza realización práctica, que se completa mediante una actividad administrativa”³⁰. El párrafo trascrito enfatiza, de esa manera, el carácter jurisdiccional que revisten los incidentes que pueden suscitarse con motivo de la ejecución de una pena privativa de libertad; aunque, desde luego, también reconoce, en la administración penitenciaria, la realización práctica de aquélla³¹.

BIBLIOGRAFÍA

ARCHIVO HISTÓRICO DE LA FACULTAD DE DERECHO. Universidad Nacional de Córdoba. Libros 200021, 200030 y 200034. “Programas utilizados”.

CESANO, José Daniel. *Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria*. Córdoba: Alveroni Ediciones, 1997.

CESANO, José Daniel. *Derecho penitenciario. Aproximación a sus fundamentos*. Córdoba: Alveroni Ediciones, 2007.

CESANO, José Daniel. *Contexto político, opinión pública y perfiles intelectuales en el proceso de codificación procesal pena de la provincia de Córdoba (1937/1939)*. Córdoba: Lerner, 2017.

CESANO, José Daniel. *Rodolfo Moreno (H), su mundo parlamentario y el proceso de codificación penal argentino*. Córdoba: Ed. Brujas, 2018.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO EN LO CRIMINAL. *Proyectado por los Dres. José IBÁÑEZ, R; BIALET MASSÉ, J*. Córdoba: Talleres Tipográficos de “El Interior”, 1886.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 3831. *Edición Oficial*. Córdoba: Talleres Gráficos de la Cárcel Penitenciaria de Córdoba, 1941.

³⁰ Vélez Mariconde, *Los principios fundamentales...*, op. cit., p. 3371.

³¹ Vélez Mariconde, *Los principios fundamentales...*, op. cit., p. 3377: “Finalmente, y en el caso de una sentencia condenatoria, se verifica la ejecución (...), donde la relación procesal tiene sólo por objeto las cuestiones jurisdiccionales que la misma suscita o puede suscitar, aun durante la práctica y administrativa aplicación de las sanciones”.

FRÍAS, Jorge H. Proyecto de Ley Complementaria del Código Penal, reglamentando en régimen de la Libertad Condicional. *Revista Penal y Penitenciaria, Dirección General de Institutos Penales*, Buenos Aires, N° VII, 26.

LEVAGGI, Abelardo. La codificación del procedimiento criminal en la Argentina en la segunda mitad del siglo XIX. *Revista de Historia del Derecho*. Buenos Aires, N° 11, 1983.

Ley orgánica de los Tribunales. Códigos de Procedimientos en lo Civil, Comercial y Penal de la Provincia de Córdoba. Edición oficial. Córdoba: Imprenta Argentina, 1916.

MANZINI, Vincenzo. *Trattato di Diritto Processuale Penale Italiano secondo il nuovo codice*. Volume quarto. Torino: Unione Tipografico – Editrice Torinese, 1932.

Martínez Paz, Enrique. *Proyecto de Código de procedimientos en materia penal para la provincia de Córdoba*. Córdoba: sin píe de imprenta, 1918.

MENSAJE DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA DR. JULIO A. ROCA. *Leído ante la Asamblea Legislativa al inaugurar el período ordinario de sesiones del año 1924*. Córdoba: sin píe de imprenta, 1924.

NÚÑEZ, Jorge A.; CESANO, José Daniel (ms). Pensando jurídicamente la prisión (1887-1955): notas historiográficas sobre el origen del Derecho Penitenciario en las Universidades Argentinas. Seminario “El desafío de la diversidad: arquitecturas de seguridad, derecho penal y vigilancia entre los siglos XIX y XXI. Buenos Aires: 12 y 13 de abril de 2018, organizado por Instituto Max-Planck para la Historia del Derecho Europeo.

ORTIZ BERGIA, María José; REYNA, Franco D.; Portelli, María Belén; Moretti, Nicolás D. *Procesos amplios, miradas locales. Una historia de Córdoba entre 1880 y 1955*, Córdoba: Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”, 2015.

RODRÍGUEZ DE LA TORRE, Julio. Proyecto de Código de Procedimiento en lo criminal para la Provincia de Córdoba. *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, Córdoba: Imprenta de la Universidad, N° 2/3/4 (9), Abril, Mayo, Junio 1922.

SABATINI, Guglielmo. *Istituzioni di Diritto Processuale Penale*. Napoli: Alberto Morano, 1933.

TINTI, Pedro León; MARENGO, Carmen Nydia. *Córdoba y su Justicia. 1573 – 1926*. Córdoba: Edición Poder judicial de la Provincia de Córdoba, Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, 2001.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Los principios fundamentales del proceso penal según el Código de Córdoba. Pedro J. Bertolino (Director), *Summa Procesal Penal*, T° III. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, 2013.

Informações adicionais e declarações dos autores (integridade científica)

Declaração de conflito de interesses (conflict of interest declaration): o autor confirma que não há conflitos de interesse na realização das pesquisas expostas e na redação deste artigo.

Declaração de autoria e especificação das contribuições (declaration of authorship): todas e somente as pessoas que atendem os requisitos de autoria deste artigo estão listadas como autores.

Declaração de ineditismo e originalidade (declaration of originality): o autor assegura que o texto aqui publicado não foi divulgado anteriormente em outro meio e que futura republicação somente se realizará com a indicação expressa da referência desta publicação original; também atesta que não há plágio de terceiros ou autoplágio.

Dados do processo editorial

(<http://www.ibraspp.com.br/revista/index.php/RBDPP/about/editorialPolicies>)

- Recebido em: 13/07/2018
- Avaliação 1: 17/08/2018
- Retorno rodada de correções 1: 30/08/2018
- Retorno rodada de correções 2: 05/09/2018
- Autor convidado

Equipe editorial envolvida

- Editor-chefe: 1 (VGV)
- Editora-associada: 1 (BC)

[http://www.ibraspp.com.br/revista/index.php/RBDPP/
about/editorialPolicies - custom-1](http://www.ibraspp.com.br/revista/index.php/RBDPP/about/editorialPolicies - custom-1)

COMO CITAR ESTE ARTIGO:

CESANO, Daniel José. Entre leyes y saberes: normas procesales, ejecución penitenciaria y formación de los abogados en Córdoba (1887/1940). *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, vol. 4, n. 3, p. 1321-1344, set./dez. 2018. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v4i3.187>



Esta obra está licenciada com uma Licença Creative Commons Atribuição-NãoComercial 4.0 Internacional.